

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Steven Betancur Cano. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 25 de mayo de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (RCC)
Demandante	Luz Elena del Socorro Tobón Lopera
Demandado	Aseguradora Solidaria de Colombia y Banco GNB Sudameris
Radicado	05001 40 03 028 2022 00562 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por LUZ ELENA DEL SOCORO TOBÓN LOPERA, a través de apoderado judicial, la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y el BANCO GNB SUDAMERIS, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre “*PODER ESPECIAL PROCESO JUDICIAL.pdf*” cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

2. Allegará las páginas completas del correo electrónico del 20 de agosto de 2016 enviado por el BANCO GNB SUDAMERIS a LUIS FELIPE JAIME COUOTT y de la Solicitud Individual de Seguro diligenciada el 3 de mayo de 2016 (las aportadas están recortadas en la parte inferior).

Teniendo en cuenta lo anterior se advierte que no observa que dicha solicitud haya sido diligenciada por SILVANA MORALES CORREA, tal como se afirma en el hecho sexto.

3. Frente a los Seguros de Vida Grupo Deudores, la Corte Suprema de Justicia, interpretando el artículo 1144 del Código de Comercio, ha manifestado:

“En otras palabras, delimitada la cobertura de la póliza al pago del saldo de la deuda en el monto que tuviese a la fecha del fallecimiento del asegurado, no cabía estipular otros beneficiarios a título gratuito, pues nada podrían reclamar para sí. En ese sentido el Tribunal acertó: el mal denominado segundo beneficiario no podría recibir nada.

Por tanto, en la medida en que el denominado segundo beneficiario no tiene derecho a la reclamación del valor del seguro, pues, se repite, el fin de éste es el pago del saldo de la deuda del asegurado fallecido, su legitimación por activa, dada *prima facie* por figurar en la póliza, no lo autoriza para pedir para sí, como si quedase un remanente (en este caso equivalente al monto del saldo de la deuda) en la forma como éste es tratado en el artículo 1144 del Código de Comercio, que supone una suma fija o creciente o decreciente del valor asegurado, de suerte que si el acreedor –como primer beneficiario- sólo recibe “una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda”, el saldo o remanente sí es dable que sea reclamado por el segundo beneficiario. En este caso concreto ocurre lo contrario: el valor del seguro va a la par con el saldo de la deuda, de modo que nunca quedarán remanentes.” (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, agosto 29 de 2000, expediente No. 06379, reiterado en Sentencia del 29-09-2005).

Con base en lo anterior explicará i) por qué hace referencia en la pretensión segunda al saldo “restante” de que trata el artículo 1144 del Código de Comercio, ii) con base en qué cobra para sí la señora LUZ ELENA DEL SOCORRO TOBÓN LOPERA los intereses moratorios de que tratan el artículo 1080 del Código de Comercio sobre el capital adeudado (pretensiones cuarta y octava) y iii) las razones por las cuales se considera la demandante legitimada en la causa por activa, es decir, para realizar la reclamación de los valores del seguro.

4. Teniendo como base el comunicado del 27 de octubre de 2021 emitido por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y dirigido al BANCO GNB SUDAMERIS, complementará los hechos de la demanda explicando por qué razón el señor LUIS FELIPE JAIME COUOTT omitió declarar sus antecedentes médicos al momento de suscribir los formatos de seguro. Según la aseguradora, el usuario tenía diversas patologías que habían sido diagnosticadas con anterioridad a la obligación 106332260.

De hecho, se apuntó expresamente en los formatos que el asegurado no tenía ninguna enfermedad:

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD					
¿Le han diagnosticado o tratado alguna de las siguientes enfermedades?	SI	NO	¿Le han diagnosticado o tratado alguna de las siguientes enfermedades?	SI	NO
Cáncer		X	Taquicardias y/o arritmias, bloqueos cardíacos	X	
Insuficiencia renal		X	Hipertensión arterial	X	
Accidente cerebro vascular		X	Diabetes mellitus	X	
Enfermedad coronaria, infarto agudo de miocardio, cirugía de corazón abierto, colocación de stent		X	Enfermedades mentales	X	
¿Le han diagnosticado o tratado alguna enfermedad diferente a las indicadas en las preguntas anteriores? (Especifique)					
¿Tiene limitación física o mental congénita o adquirida? (Especifique)					
¿El cliente requiere remisión médica? ☐ SI ☒ NO					
Si su respuesta es "SI", indique: ☐ Por edad y monto ☐ Por enfermedad declarada ☐ Por extraprima anterior					
En caso de "No", indique: ☐ Cláusula hipertensión (Hasta 40 millones) ☐ Enfermedad con extraprima automática (hasta 60 millones) ☒ No declara ninguna enfermedad					

5. Explicará a qué se refiere al afirmar que “*el asegurado no diligenció el formulario, sino que lo hizo directamente el beneficiario*”, si los formatos de seguro fueron suscritos por el asegurado LUIS FELIPE JAIME COUOTT, siendo la firma la expresión de asentimiento frente al contenido del líbello.
6. Explicará con base en qué afirma que los asesores “*no explicaron las exclusiones y la información contenida en la solicitud, además no se leyó, ni se preguntó sobre el entendimiento y la aceptación del texto contenido en la solicitud de seguro de vida*”, más aún si se considera que el asegurado se encuentra fallecido actualmente.
7. Corregirá la pretensión cuarta en cuanto al monto de libre destinación, ya que en ese sentido se indica \$279.426.
8. Adecuará la prueba testimonial, toda vez que se cita como testigo a la señora LUZ ELENA DEL SOCORRO TOBÓN LOPERA, quien es la demandante. Dicho medio probatorio tiene como objeto escuchar la declaración de *terceros*.
9. Explicará qué pretende probar con el correo electrónico con asunto “*Aplicación seguro de vida JAIME COUOTT LUIS FELIPE CC13839593*” anexoado.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550b6aa5c8dbc8c98cdcec7f667c3a4bfcc79fa15dce46b24e7cc833c5548f27**
Documento generado en 26/05/2022 06:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>